

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los ocho meses de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFFPA/37.2/2C.27.1/0024-22** que se sigue en contra del establecimiento denominado **FUTURINES, CENTRO DE VACUNACIÓN**, se emite la presente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha quince de julio de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.2/8C.17.5/0028/22**, la cual se encuentra dirigida **AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO FUTURINES, CENTRO DE VACUNACIÓN**

[REDACTED], con el objeto de verificar fehacientemente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y disposición final de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológicos infecciosos que se generan en sus actividades de prestación de servicios de atención a la salud.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, levantaron el acta de inspección número **31050028II/2022** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFFPA/1/030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Lidia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VIII, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.2/2C.27.1/0024-22**  
Infractor **FUTURINES, CENTRO DE VAVCUNACIÓN**  
Resolución No. **318/2022**  
No. CONS. SIIP.: 13122

mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;



43

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XIX, 6, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1 fracciones V y XIII, 5 fracción XXXVII, 7 fracción VIII y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; y 1, 2 fracción XVI y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, mismos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:**

**“ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

...

**VI.-** La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

...

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...”

**“ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.2/2C.27.1/0024-22**  
Infractor **FUTURINES, CENTRO DE VAVCUNACIÓN**  
Resolución No. **318/2022**  
No. CONS. SIIP.: 13122

y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.”

...

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito, es competente por razón de territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección **PFPA/37.2/8C.17.5/0028/22** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en



el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **3105002811/2022** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y rueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

Es importante precisar que los numerales 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de exhibir y entregar copia con firma autógrafa de la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, supuesto que, en la especie, se cumplió en forma cabal; en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersona el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.2/2C.27.1/0024-22  
Infractor FUTURINES, CENTRO DE VAVCUNACIÓN  
Resolución No. 318/2022  
No. CONS. SIIP.: 13122

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.** El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no esta presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. (404)

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.”

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002.

Tesis: V-TASR-XII-II-246

Página: 256

**“INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE.** Los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regula las visitas de inspección en materia ambiental, establecen que para su realización el personal autorizado deberá contar con orden debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, y que el inspector al iniciar dicha diligencia se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, sin que sea requisito de legalidad que en caso de no encontrar al interesado o su representante legal, se deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente, ya que dicha exigencia no está prevista en la Ley de la materia ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente. Más aún, el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley Fundamental, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por tanto, las leyes respectivas no contemplan la exigencia reclamada por la actora, en razón de la importancia de verificar el estricto cumplimiento de las normas ambientales, que son de interés público directo, razón por la cual la diligencia referida puede ser atendida aun sin la presencia del interesado o su representante legal. (23)

Juicio No. 3489/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.”



III.- El día quince de julio de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, realizaron una visita de inspección al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO FUTURINES, CENTRO DE VACUNACIÓN.**

[REDACTED], entendiéndose la diligencia con el C. ALEJANDRO ANAYA BUENROSTRO, quien dijo ser Gerente del lugar inspeccionado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0028/22** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:

- El sitio inspeccionado se trata de un centro de vacunación, al cual acuden personas que desean recibir alguna vacuna, siendo mayoritariamente los pacientes infantiles
- En el sitio existe una pequeña recepción, área de aplicación de vacunas, almacén y baño, siendo que en su conjunto las áreas antes mencionadas ocupan aproximadamente cuatro metros de ancho por ocho metros de largo.
- En el área de aplicación de vacunas se observó un refrigerador en el cual estaban las vacunas a aplicar y que existe un bote rojo para contener objetos punzocortantes y también se observó una bolsa roja para contener no anatómicos en la cual están émbolos y frascos vacíos de vacunas.
- En el sitio se generan residuos peligrosos biológicos infecciosos consistentes en punzocortantes y no anatómicos
- Los residuos peligrosos biológicos infecciosos se encuentran debidamente almacenados en contenedores rígidos. De igual manera se encuentran debidamente identificados de la siguiente manera: los botes rojos rígidos y la bolsa roja cuentan con letreros que identifican los residuos.
- La persona con la que se entendió la diligencia no presentó su registro como generadora de residuos peligrosos biológicos infecciosos consistentes en punzocortantes y no anatómicos.
- Seguidamente los inspectores actuantes solicitaron a la persona con la que se entendió la diligencia presentara sus manifiestos de entrega, transporte y recepción por cada uno de sus residuos peligrosos biológicos infecciosos para el período comprendido del primero de enero de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, a lo que presentó el manifiesto número B10051834 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, expedido por la empresa denominada Ecolsur, S.A. de C.V., relativo a 52 kilogramos de residuos peligrosos biológicos infecciosos consistentes en objetos punzocortantes
- El inspector actuante hace la aclaración que el manifiesto número B10051834 de fecha quince de julio de dos mil veintidós, únicamente aparece la recolección de objetos punzocortantes, siendo el caso que en el recorrido realizado minutos previos a la recolección encontrara objetos punzocortantes – en botes rojos rígidos – y no anatómicos en bolsa roja -; y posteriormente a la recolección se observó que también fueron recolectados los no anatómicos que estaban en bolsa roja, aproximadamente cinco kilogramos.

V.- Mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós y anexos, presentados en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Gerente del establecimiento denominado **FUTURINES, CENTRO DE VACUNACIÓN**, haciendo una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señala que anexa a su escrito, la Constancia de Recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora **31/EV-0091/07/22**, del trámite de **REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS** con número de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.2/2C.27.1/0024-22**  
Infractor **FUTURINES, CENTRO DE VACUNACIÓN**  
Resolución No. **318/2022**  
No. CONS. SIIP.: 13122

Registro Ambiental **NRA AAB3105001444**, el cual acredita al establecimiento, como Microgenerador.

Del estudio y análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, así como de la documentación que anexa a su escrito de cuenta, se establece que sí le beneficia ya que con éste se acredita que en fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, realizó el trámite para obtener su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos consistente en punzocortantes y no anatómicos, razón por la cual esta autoridad determina no iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **FUTURINES, CENTRO DE VACUNACIÓN**, por cuanto a los hechos asentados en el acta de inspección número **31050028II/2022** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se refiere.

En mérito de lo anterior, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Toda vez que el establecimiento denominado **FUTURINES, CENTRO DE VACUNACIÓN**, ya cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos consistentes en punzocortantes y no anatómicos, esta autoridad determina que no existe infracción a la normatividad ambiental vigente.

Se ordena el **CIERRE** del presente procedimiento administrativo, como asunto **total y definitivamente concluido** y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito; lo anterior, por cuanto a los actos asentados en el acta de inspección número **31050028II/2022** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se refiere.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

